

OTIE

"AÑO INTERNACIONAL DE LA LUZ Y LAS TECNOLOGIAS BASADAS EN LA LUZ"
"2007 - 2016 DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
MARISCAL NIETO

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 050 -2015-GM/MPMN

Moquegua, 22 SEP 2015

VISTOS:

El Expediente con Registro N° 026577, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por Neivaldo Elard Sucapuca Aguilar en contra de la Resolución de Gerencia N° 1000-2015-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 07 de julio del 2015; el Informe N° 1086-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de agosto del 2015, el Informe N° 504-2015-JRMA-PROMUVI/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de agosto del 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el recurrente **Neivaldo Elard Sucapuca Aguilar**, interpone Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1000-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de julio del 2015, mediante el cual se declara infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 6471-2014-GDUAAT-GM/MPMN del 11 de diciembre del 2014, la misma que resuelve declarar en estado de abandono y reversión del lote N° 01, Mz. N, Sub Sector 5B de la Asociación de Vivienda Villa Lago 10 de Diciembre de las Pampas de San Francisco al dominio de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto;

Que, el interesado interpone recurso de apelación el 03 de agosto del 2015 contra el Área de PROMUVI, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1000-2015-GDUAAT de fecha 07 de julio del 2015, notificado con fecha 10 de julio del 2015, a efecto de que sea revocada la resolución cuestionada y Disponga que el Área de PROMUVI continúe con el tramitar y en su oportunidad se le otorgue el Título de Propiedad; asimismo señala, que el acto resolutorio apelable, ha sido resuelto basándose en apreciaciones subjetivas, sin ninguna prueba que denoten que el suscrito y su carga familiar no se encuentre en posesión del lote materia de Litis los cuales son falsos;

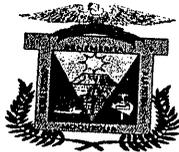
Que, mediante Resolución de Gerencia N° 6471-2014-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 11 de diciembre del 2014, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, se resuelve: "PRIMERO: Declarar en estado de abandono y archivo definitivo, el expediente administrativo signado con el N° 2840-2012 de fecha 26/01/2012, presentado por Neivaldo Elard Sucapuca Aguilar y Diana Flores Gómez. SEGUNDO: Revertir al dominio de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el Lote N° 01, Mz. N, Sub Sector 5B, Asociación de Vivienda "Villa Lago - 10 de Diciembre", pampas de San Francisco del PROMUVI (...) dejándose sin efecto la Resolución de Adjudicación N° 2419-2013-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11/09/2013. TERCERO: Autorizar a la oficina del PROMUVI, retome el Lote N° 01.Mz. N, Sub Sector 5B, Asociación de Vivienda "Villa Lago -10 de Diciembre" (...) sin que se tenga que pagar mejoras o restituir montos abonados por derecho de adjudicación, según sea el caso, procediéndose al retiro de los materiales y/o pertenencias existentes, al Depósito Municipal, cargándose los gastos de retiro y el depósito a Don Neivaldo Elard Sucapuca Aguilar y Diana Flores Gómez; debiendo ejecutarse esta Resolución bajo responsabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el artículo 2016° inc 1) de la Ley 27444, ofíciase a la Policía Nacional del Perú para que brinde las garantías del caso(...);"

Que el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente del mismo cuerpo legal, siendo impugnables los actos administrativos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, según establece el numeral 206.2 del artículo 206° de la precitada Ley, a través de los Recurso Administrativos, siendo uno de ellos el de Apelación;

Que, los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444 señalan los requisitos de formar de los recursos administrativos que se presentan ante la Administración Pública, por lo que evaluado el recurso administrativo de apelación planteado por el administrado Neivaldo Elard Sucapuca Aguilar, se aprecia que reúne las formalidades exigidas por Ley, no estando incurso en ninguna de las causales de inadmisibilidad ni improcedencia, por lo que se procede con realizar el análisis de fondo del recurso planteado;

Que, respecto al incumplimiento del procedimiento de reversión de lotes previsto en el artículo 11° del Reglamento, los impugnantes que "en la segunda inspección se le encontró a través de su carga familiar, es decir su padre y por lo tanto se debió suspender temporalmente el procedimiento de reversión del lote, quedando en observación constante"; al respecto, el tercer párrafo del literal a) del artículo 11° del Reglamento de Procesos de Reversión de Lotes, establece que la suspensión temporal del procedimiento de Reversión se produce cuando en alguna de las inspecciones efectuadas se encontrara al morador, situación que no





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
MARISCAL NIETO**

ha ocurrido en el presente caso, pues en las visitas inspectivas realizadas los días 17 y 20 de octubre de 2014 no se encontró a los administrados Neivaldo Elard Sucpuca Aguilar y Diana Flores Gómez; además no consta documento alguno que acredite que al día siguiente de ser notificados con el Acta de fecha 17 de octubre del 2014, los administrados se hayan apersonado al área de reversiones para justificar su ausencia, conforme lo establece el artículo antes citado; máxime que en la reversiones para justificar su ausencia, conforme lo establece el artículo antes citado; máxime que en la segunda visita inspectiva del 20 de octubre del 2014 el señor Vicente Sucupuca Cornejo (Padre) usurpando la identidad del titular, consigna el nombre e imprime una firma, aduciendo ser el titular, es por ello que no consta en el expediente la notificación correspondiente de no haber encontrado a los titulares Neivaldo Elard Sucupuca Aguilar y Diana Flores Gómez, pues el señor Vicente Sucupuca Cornejo se hace pasar por el titular, no siendo la primera vez, ya que en las actas de visita inspectiva obrantes a fs. 18, 23, 29, 43 del expediente, la firma de la persona que suscribió las actas no corresponden a la firma del solicitante de terreno Neivaldo Elard Sucupuca Aguilar, según se aprecia de la firma legalizada por Notario Oscar Valencia Huisa el 27/01/2012 (obrante a fs.15), sino que pertenece a Vicente Sucupuca Cornejo, el mismo que no ha sido declarado como caga familiar ya que en la declaración jurada de datos personales, carga familiar y residencia en la localidad formato 2 (obrante a fs. 14), se ha consignado como carga familiar a los menores Michael Vadic Sucupuca Flores y Neivaldo Josue Sucupuca Flores;

Que, en ese orden de ideas, en ejercicio de la fiscalización posterior, el artículo 11° del Reglamento establece el procedimiento para acreditar el abandono del predio en caso de que existan construcciones sobre el bien adjudicado, señalando: "(...) si el Predio a intervenir contara con alguna construcción, ya sea rústica o de material noble, se podrán considerar de 02 hasta 03 inspecciones en diferentes horarios; el cual incluirá tres (03) fotografías como mínimo, en las inspecciones inopinadas efectuadas. Asimismo según sea el caso se notificará a los administrados para que en el plazo de 24 horas se apersona a la Gerencia de Desarrollo Urbano para justificar su ausencia"; el cumplimiento del procedimiento antes descrito y la acreditación de la configuración de la causal de abandono del predio queda verificado con las dos Actas de Visita Inspectiva levantadas por el Área de Reversiones los días 17 no se encontró al administrado ni su carga familiar acreditada y 20 de octubre del 2014 en la que se encontró al Sr. Vicente Sucupuca Cornejo (Padre) el mismo que se hace pasar por el titular, consigna el nombre e imprime una firma, por ello consta en las notificaciones de no haberse encontrado a los titulares, con los que se constata que el adjudicatario Neivaldo Elard Sucupuca Aguilar, no habitaba el predio y, por tanto, existía abandono del mismo;

Que, en relación a los argumentos señalados por el administrado en cuanto a que prueba de su vivencia en el lote es el recibo de luz, lo cual no prueba su permanencia y que los adjudicatarios se encuentren en posesión, como es de verse de las actas de visita inspectivas realizadas a lo largo del proceso de adjudicación se encontró al padre del adjudicatario, es decir nunca se evidencia la permanente del recurrente o de la carga familiar que acreditó; con respecto a las declaraciones juradas de la cuales el mismo atribuye, que las mismas acreditan su permanencia, se resume que según las declaraciones son de personas que no aseguran la permanencia en forma personal del titular y de la revisión de datos del PROMUVI de uno de ellos no se acredita su titularidad, por lo que se desestimaría las declaraciones; y de la fotografías en las cuales solo se puede visualizar a Neivaldo Elard Sucupuca Aguilar en compañía de sus padres lo cual no demuestra su permanencia;

Que, en consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución debe declararse INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por Neivaldo Elard Sucupuca Aguilar y debe confirmarse la Resolución de Gerencia N° 1000-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de julio del 2015, en todos sus extremos;

Que en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y contado con las visaciones respectivas

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **NEIVALDO ELARD SUCAPUCA AGUILAR** en contra de la Resolución de Gerencia N° 1000-2015-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 07 de julio del 2015, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1000-2015-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 07 de julio del 2015.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa a mérito del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, al interesado con el contenido de la presente resolución en el domicilio procesal consignado en la calle Moquegua N° 659 Oficina 01 de esta ciudad

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



EFRR/GM/A/MPMN
JCCG/GAJ-GM/MPMN
RCSM/ABOG/GAJ



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Arq. Gina Valdivia Velez
GERENTE MUNICIPAL